

Asunto: Iniciativa de Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.**

El que suscribe, **Diputado Jesús Parra García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Título Cuarto Bis a la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Que el Estado de Guerrero enfrenta una problemática grave y persistente en materia de trata de personas, la cual se agrava por las condiciones de vulnerabilidad de amplios sectores de su población, particularmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como de comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en regiones como la Montaña, la Costa Grande y la Costa Chica, aunado a la afluencia turística nacional e internacional en destinos como Acapulco de Juárez, Zihuatanejo de Azueta, Ixtapa y Taxco de Alarcón, factores de riesgo que el propio Poder Legislativo reconoció al aprobar la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las

Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104, Alcance VIII, el 27 de diciembre de 2016.

Ante ese escenario, resulta indispensable dotar a las instituciones del Estado de un mecanismo técnico permanente que permita medir, evaluar y hacer del conocimiento público la magnitud y evolución del fenómeno, a través de un Observatorio Estatal especializado en la materia.

SEGUNDO. – Que la Ley Número 417 vigente contiene ya, en su Título Cuarto, la arquitectura institucional idónea para sustentar la creación de dicho Observatorio, sin necesidad de expedir una ley diversa. En efecto, los artículos 13 a 19 de dicho Título crean el órgano rector en la materia: la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero, integrada, conforme al artículo 14, por dieciocho autoridades y dependencias, entre ellas a la o al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la preside; la Fiscalía General del Estado de Guerrero; la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Poder Judicial del Estado; y las Secretarías de Seguridad Pública, de Salud, de la Mujer, de la Juventud y la Niñez, y de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas, entre otras.

TERCERO.– Que el artículo 19, fracción X, de la Ley Número 417 obliga ya a la Comisión Interinstitucional a "conformar un sistema de información sobre la trata de personas en el Estado", que debe ser operado y administrado por la Secretaría de Seguridad Pública, con datos desagregados sobre el número de víctimas, sexo, estado civil, edad, nacionalidad o lugar de origen, forma de reclutamiento, modalidad, lugares de destino, rutas de tránsito interno y métodos de transportación utilizados por las organizaciones delictivas, resguardando en todo momento la confidencialidad e identidad de las víctimas y ofendidos. Dicho sistema de información constituye la

base técnica preexistente sobre la cual el Observatorio Estatal que se propone puede sistematizar, analizar y publicar periódicamente indicadores en la materia, sin duplicar funciones ni generar cargas normativas o presupuestales de gran escala.

CUARTO.- Que, adicionalmente, el Título Quinto de la Ley, relativo al Programa Estatal, prevé en su artículo 23, diagnósticos sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias del delito (fracciones I y II), metodologías de evaluación y seguimiento con indicadores de resultados (fracción X), y formas y necesidades de coordinación e intercambio de información estatal y nacional (fracción XII), funciones naturalmente afines a las que desarrollaría un observatorio. Por su parte, el Título Sexto, Capítulo II, artículos 25 y 26, regula el Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que puede constituir la fuente de financiamiento del órgano que se propone crear.

Finalmente, el Título Séptimo, artículo 28, reconoce ya la participación de organizaciones y asociaciones civiles especializadas en la materia, lo que sustenta la incorporación de un componente ciudadano y académico en la integración del nuevo órgano.

QUINTO.- Que, en suma, la Ley Número 417 resuelve ya el "quién" (es decir, la Comisión Interinstitucional) y el "con qué datos" (esto es, del sistema de información previsto en el artículo 19, fracción X), por lo que únicamente falta incorporar el órgano técnico que sistematice, audite, evalúe y publique periódicamente esa información, con la participación de la sociedad civil, la academia y, en la medida de lo posible, de las propias víctimas, y con un encargo específico orientado a la protección de sus derechos.

Por ello, se propone adicionar un Título Cuarto Bis, entre el Título Cuarto y el Título Quinto vigentes, que cree el **Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas**, como órgano de consulta,

seguimiento técnico y evaluación, adscrito a la Comisión Interinstitucional, con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, para evitar que dependa jerárquicamente de ella.

SEXTO.- Que la presente Iniciativa se formula a reserva de que, en un momento posterior, se promueva la reforma correspondiente a la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a efecto de armonizar plenamente el marco normativo estatal en materia de atención a víctimas con la creación del Observatorio Estatal que aquí se propone.

SÉPTIMO.- Que esta Iniciativa no es producto de la ocurrencia, ni la ociosidad de querer importar o copiar iniciativas que han tenido éxito en otras legislativo, para caer en un modismo parlamentario, sino que surge sobre todo de las tribulaciones popular, pues me queda claro que el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al que orgullosamente pertenezco, seguirá alzando la voz con absoluta firmeza; no claudicaremos, ni daremos un solo paso atrás en la batalla frontal contra la trata de personas, un proceso delictivo, aberrante, continuo y deshumanizante que desgarrar el tejido de nuestra patria al captar, trasladar y retener a seres humanos mediante la fuerza, el engaño o el abuso de su vulnerabilidad, con el perverso objetivo de cosificarlos y explotarlos en modalidades sexuales, laborales, serviles o biológicas; por lo que inspirados también en la satisfacción de haber construido las instituciones que sostienen a esta nación, coincidimos plenamente con el Protocolo de Palermo a nivel internacional y con la Ley General en México en que esta conducta típica, antijurídica y generadora de culpabilidad anula por completo la voluntad de la víctima, determinando que su consentimiento carece de validez legal ante la coacción, por lo que exigimos situar la protección a la dignidad humana como el eje central de su persecución y sanción técnica, castigando con todo el peso del Estado a quienes pretenden lucrar con la libertad del pueblo mexicano.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 116 Fracción XVII; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
TÍTULO CUARTO BIS, DENOMINADO "DEL OBSERVATORIO
ESTATAL PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN EN
MATERIA DE TRATA DE PERSONAS", A LA LEY NÚMERO 417
PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y
PARA LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS
VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE ESTOS DELITOS EN
EL ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO.– Se adiciona un Título Cuarto Bis, denominado "Del Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas", conformado por un Capítulo Único que comprende los artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter, 21 Quinquies, 21 Sexies y 21 Septies, el cual se ubicará entre el Título Cuarto y el Título Quinto de la Ley Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, sin alterar la numeración de los Títulos, Capítulos y artículos subsecuentes, para quedar como sigue:

**TÍTULO CUARTO BIS
DEL OBSERVATORIO ESTATAL PARA EL SEGUIMIENTO Y
EVALUACIÓN EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO**



Artículo 21 Bis.- Se crea el Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, como órgano de consulta, seguimiento técnico y evaluación en la materia, adscrito a la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero.

El Observatorio contará con autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que sus informes, indicadores y recomendaciones no estarán sujetos a aprobación previa de la Comisión Interinstitucional, sin perjuicio de la relación de coordinación que deberá guardar con ésta para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 21 Ter.- El Observatorio tendrá por objeto sistematizar, analizar, evaluar y publicar periódicamente la información contenida en el sistema de información a que se refiere el artículo 19, fracción X, de esta Ley, así como cualquier otra información en materia de trata de personas que resulte pertinente, con un enfoque diferenciado que atienda, cuando menos, las variables de sexo, edad, pertenencia a comunidades indígenas o afromexicanas, y modalidad de explotación, con la finalidad de generar conocimiento útil para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones previstos en esta Ley.

Artículo 21 Quáter.- El Observatorio estará integrado por:

I.- Un representante de cada una de las dependencias y entidades señaladas en las fracciones II a XVIII del artículo 14 de esta Ley, designado por su titular;

II.- Dos representantes de instituciones académicas o de investigación con experiencia en la materia, invitados por la Comisión Interinstitucional;



III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la prevención, atención o combate a la trata de personas, de entre las reconocidas en términos del artículo 28 de esta Ley;

IV.- En la medida de lo posible, un representante de víctimas o de colectivos de víctimas del delito de trata de personas; y

V.- Un Secretario Técnico, designado por la Comisión Interinstitucional, quien fungirá como enlace operativo entre ambos órganos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones II, III y IV tendrán derecho a voz y voto en las decisiones relativas a los informes, indicadores y recomendaciones del Observatorio. Su organización, funcionamiento y periodicidad de sesiones se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21 Quinquies.- El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Sistematizar, analizar y publicar anualmente, en versión pública, los indicadores derivados del sistema de información previsto en el artículo 19, fracción X, de esta Ley;

II.- Elaborar y presentar un informe anual de resultados, de carácter público, que se remitirá a la Comisión Interinstitucional para su conocimiento, armonizándose con el informe a que se refiere el artículo 19, fracción XVII, de esta Ley;

III.- Generar indicadores de impunidad y de acceso a la reparación del daño en favor de las víctimas del delito de trata de personas;

IV.- Emitir alertas tempranas, por región o municipio, cuando identifique patrones, zonas de riesgo o incrementos en la incidencia del delito de trata de personas;

V.- Formular recomendaciones no vinculantes a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, para el fortalecimiento de las políticas, programas y acciones en la materia;

VI.- Dar seguimiento, desde una perspectiva técnica e independiente, al cumplimiento del Programa Estatal a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley;

VII.- Promover y facilitar la participación de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil en la generación de conocimiento en la materia; y

VIII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21 Sexies.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Observatorio deberá observar en todo momento el resguardo de la confidencialidad y la protección de la identidad de las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas, en los términos previstos en el artículo 19, fracción X, párrafo segundo, de esta Ley, así como en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Los informes, indicadores y demás documentos que haga públicos el Observatorio deberán presentarse en versiones que impidan, en todo caso, la identificación de las víctimas.

Artículo 21 Septies.– Los recursos necesarios para el funcionamiento del Observatorio provendrán del Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley, así como, en su caso, de las partidas que se prevean en el Presupuesto de Egresos del Estado y de las donaciones o aportaciones que reciba en términos de la legislación aplicable.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos para la ministración de dichos recursos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo, para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

TERCERO. El Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para lo cual la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Erradicación, Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Trata de Personas en el Estado de Guerrero emitirá la convocatoria correspondiente a las dependencias, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a que se refiere el artículo 21 Quáter de esta Ley.

CUARTO. El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir o adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el **Reglamento de la Ley**

PODER LEGISLATIVO

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
DISTRITO XXV

Número 417 para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, a efecto de incorporar los lineamientos de organización, integración y funcionamiento del Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las previsiones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Observatorio Estatal para el Seguimiento y Evaluación en Materia de Trata de Personas, con cargo al Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA.
PODER LEGISLATIVO
DIP. JESÚS
PARRA GARCÍA